



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal (Pertinencia)

Dte. Alfonso Macías Azuero

Ddo. Cure Rodgers Y CIA LTDA herederos determinados e indeterminados del finado Alberto Chi y demás personas Indeterminadas

Rad. 08-001-31-53-015-2016-00304-00

1. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda sobre la providencia de fecha 26 de febrero de 2021.

De otro lado se pronunciará el juzgado sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda en contra del auto del 26 de febrero de 2021.

2. Fundamentos de los recursos.

2.1. Recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda, en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021 (Providencia que niega la concesión del recurso de apelación del auto del 16 de febrero de 2021).

Sostiene el impugnante que la providencia impugnada es susceptible de apelación, bajo el amparo de los numerales 5 y 6 del artículo 321 del C. G. del P.

2.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021. (Auto que admite reforma de la demanda)

Aduce el impugnante que al ordenarse el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi, sin que se exprese quienes son los “determinados” que tienen tal condición, ello constituye fundamento para revocar la admisión de la reforma de la demanda.



Esgrime desde otra arista que el juzgado expidió la providencia cuestionada con inobservancia del término establecido en el artículo 121 del C. G. del P., lo que al traste genera nulidad y constituye violación del debido proceso.

3. Consideraciones

Es necesario y conveniente advertir que el juzgado resolverá los recursos interpuestos por el mandatario judicial de la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda, en el mismo orden que se relacionaron en el ítem anterior.

- 3.1. Del recurso de reposición y en subsidio queja del auto de fecha 26 de febrero de 2021. (Providencia que niega la concesión del recurso de apelación del auto del 16 de febrero de 2021).

Pese a lo intrincado de los recursos, resulta menester precisar que el auto del 26 de febrero de 2021 negó el recurso de apelación presentado por la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda sobre el proveído de fecha 16 de febrero de la misma anualidad.

El auto del 16 de febrero de 2021 resolvió ajustar el procedimiento para emplazar a los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi a lo establecido en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2021, decisión que analizada a la luz de los artículos 293, 108 y 321 resulta inapelable.

La concesión del recurso de apelación en nuestra legislación es bastante restrictiva y se sustenta en el principio de taxatividad, por ello cuando una determinada providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 ritual civil o en cualquier otra disposición del mismo plexo normativo, debe el juez así declararlo.

El emplazamiento de los herederos de Alberto Chi, es actuación que viene ordenada en audiencia desde el 21 de agosto de 2019 y para cumplir dicha carga procesal, la demandante aportó copia digitalizada de la edición del 1º de septiembre de la misma anualidad del diario “*El heraldo*”, luego advirtiendo el juzgado que no se surtió en debida forma y que, para ese entonces ya se había expedido el decreto legislativo 806 de 2020, en aras de regularizar la actuación y ajustarla al procedimiento, resolvió que debía efectuarse nuevamente acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de esa normativa.

Esta decisión, en modo alguno puede ser objeto de apelación; no solamente por no estar enlistada en las disposiciones legales y especiales como tal; sino también



porque es un presupuesto necesario para integrar en debida forma el contradictorio.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de que la decisión es susceptible de alzada, tampoco sería procedente concederla a instancias de la sociedad Cure Rodger & Cía Ltda; puesto que al no causarle perjuicio alguno a sus intereses, carece de legitimación para formular la censura.

En la línea de pensamiento decantada, deberá mantenerse la negativa de concesión del recurso de apelación y se concederá subsidiariamente la queja ante el superior funcional.

3.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda en contra del proveído del 26 de febrero de 2021. (Providencia que admite reforma de demanda)

Delanteramente advierte el juzgado que lo censurado por la sociedad demandada es la admisión de la reforma de la demanda, decisión que fue pronunciada mediante providencia del 26 de febrero de 2021.

La reforma de la demanda es asunto que viene reglado en el artículo 93 del C. G. del P., cumpliéndose en el caso de marras los presupuestos de ley para su admisión, habida cuenta que amén de contener los requisitos legales, lo cierto es que también se produjeron modificaciones en las pretensiones inicialmente.

No obstante lo anteriormente afirmado, el juzgado al reexaminar la demanda concluye que se ajusta a los requerimientos formales contenidos en los artículos 82 y ss. del C. G. del P. y los especiales que, implican la variación de alguno de los aspectos enunciados en el numeral 1° del artículo 93 ídem.

La sola de circunstancia de haberse ordenado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi, resulta insustancial para revocar la admisión de la reforma de la demanda y es cuestión que viene decantada desde el 19 de agosto de 2019 cuando se decretó la nulidad de la actuación.

Que se emplace a los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi, ninguna anomalía comporta, mucho menos es causal de nulidad o de inadmisión o rechazo de la demanda, a juicio de este juzgado lo que comporta es mayores garantías, tampoco desconoce la garantía del debido proceso.



Lógicamente si se conocen los herederos determinados de Alberto Chi, debió la parte demandante informar el nombre de los mismos, pero como quiera que ninguna manifestación hizo sobre este particular, mal haría el juzgado en revocar la admisión de la reforma si se desconoce el nombre de los mismos.

No obstante lo anterior, en caso de comparecer al proceso cualquier persona que acredite tener la calidad de heredero de Alberto Chi, lo cierto es que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Adicionalmente, es evidente que la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda carece de legitimación para recurrir una providencia que de ninguna manera afecta sus intereses, en la medida que lo que fue objeto de reforma es asunto que únicamente compete a los herederos de Alberto Chi, mientras que la pretensión inicial de adquisición del dominio permanece invariable.

En cuanto a la alzada que viene alegada en forma subsidiaria, tenemos que la reforma de la demanda viene reglada en el artículo 93 del C. G. del P., disposición que en ninguno de sus apartes consagra la posibilidad de que la providencia que la admite sea apelable.

Por su parte el artículo 321 adjetivo, tampoco enlista la admisión de la reforma de la demanda en las providencias susceptibles del recurso de apelación, como por ejemplo, si consagra el que la rechaza.

Estando de esta manera la situación procesal que ocupa nuestra atención, deberá el juzgado negar la concesión del recurso de apelación presentado por la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda.

Por demás se evidencia que no le asiste legitimación en la causa a la sociedad recurrente para impugnar dicha determinación, en la medida que lo que fue objeto de modificación o reforma de ninguna manera le comporta un perjuicio; presupuesto necesario para recurrir.

En lo concerniente a la pérdida de competencia, es decisión que se adoptó por auto del 14 de abril de 2021, frente al cual ninguna inconformidad presentó de manera expresa el recurrente, luego ninguna manifestación o pronunciamiento deberá efectuar el juzgado sobre este particular.

Por lo antes expuesto el juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra el auto del 26 de febrero de 2021 mediante el cual se negó la concesión de la apelación del auto que ordenó el emplazamiento, y, en subsidio se concede el de queja ante el superior funcional.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena que por secretaria se remita copia digitalizada del expediente a la H. Sala Civil – Familia para que se pronuncie sobre el recurso de queja concedido a la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda.
3. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, que admitió la reforma de la demanda, por las razones antes expuestas.
4. Negar la concesión del recurso de apelación frente al auto de fecha 26 de febrero de 2021, en lo concerniente a la admisión de la reforma de la demanda, por no estar enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a943fdf288a90aa6a7365b7d81665adc224164cd61f1b50f827a9e3b223d5

3

Documento generado en 11/06/2021 02:07:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>